

Radicado: 13-001-31-18-002-2022-00099-01
Interno: T2 No. 0476 de 2022
Accionante: Luis Alfonso Mejía Benítez
Accionado: Colpensiones
Petición



**Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cartagena
Sala de Decisión Penal**

**Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada Ponente
Aprobado mediante Acta No. 213**

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. Resolver el recurso de impugnación instaurado por **Luis Alfonso Mejía Benítez** frente a la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena** que declaró improcedente por hecho superado la demanda de tutela promovida contra **Colpensiones**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Manifestó el accionante que, mediante Resolución No. SUB 232867 del 22 de septiembre de 2021, **Colpensiones** reconoció a su favor una indemnización sustitutiva de pensión. Sin embargo, afirmó que, en dicha prestación económica, no se tuvo en cuenta varios periodos de cotización. Por ello, el 31 de marzo de 2022, solicitó que se reliquidara la indemnización pagada.

2.1.1. Indicó que, a través de Resolución SUB 209651 del 5 de agosto de 2022, **Colpensiones** negó su solicitud. En consecuencia, el día 19 de ese mismo mes y año, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. No obstante, a la fecha, la accionada no ha resuelto los recursos interpuestos.

2.2. Con fundamento en lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y otros. En consecuencia, se ordene a **Colpensiones** que resuelva los recursos instaurados el 19 de agosto de 2022.

Radicado: 13-001-31-18-002-2022-00099-01
Interno: T2 No. 0476 de 2022
Accionante: Luis Alfonso Mejía Benítez
Accionado: Colpensiones
Petición

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Por reparto, el asunto le correspondió al **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena**, el cual, mediante auto del 26 de octubre de 2022, admitió la acción de tutela, vinculó a las empresas **Numerales Ltda; Laboral Ltda; Ariza Heredia Ltda; Villa y Cia Ltda; Servincar Temporal Ltda** y **Ayuda Temporal del Caribe S.A.** y solicitó informe sobre los hechos que la sustentan.

3.2. En cumplimiento de ese requerimiento, **Colpensiones** informó que, mediante Resolución No. SUB 299456 del 28 de octubre de 2022, resolvió recurso interpuesto por la parte accionante. En consecuencia, solicitó que se declarara improcedente la demanda de tutela al haberse estructurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3. Por su parte, **Ayuda Temporal del Caribe S.A.** indicó que contrató en 3 oportunidades a la accionante, pero siempre realizó los aporte que le correspondían. Por tanto, ninguna vulneración de derechos fundamentales le debe ser atribuida.

3.4. Vencido el término otorgado por el *a quo*, **Numerales Ltda; Laboral Ltda; Ariza Heredia Ltda; Villa ni Cia Ltda; Servincar Temporal Ltda** rindieron informe.

3.3. Mediante fallo de fecha 9 de noviembre de 2022, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena** negó el amparo constitucional invocado al considerar que existía una carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que **Colpensiones** demostró haber resuelto el recurso reposición.

3.8. Contra la anterior decisión, **Luis Alfonso Mejía Benítez** interpuso recurso de impugnación, en tanto que, al emitir la Resolución SUB 299456 del 28 de octubre de 2022, no tuvo en cuenta los ciclos 9607 a 9609. Por ende, la respuesta ofrecida no puede ser considerada como de fondo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 32 del decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver la impugnación presentada por **Luis Alfonso Mejía Benítez** contra la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2022 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena**.

4.2. En esta oportunidad, le corresponde a la Sala determinar si el *a quo* acertó al negar el amparo constitucional invocado por **Luis Alfonso Mejía Benítez** al considerar que se había acreditado una carencia actual de objeto por hecho superado porque **Colpensiones** emitió la Resolución SUB 299456 del 28 de octubre de 2022.

4.2.1. Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, conviene recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

4.2.1.1. Sobre esa norma, la Corte Constitucional ha interpretado que la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹.

4.3. En el caso objeto de estudio, se encuentra demostrado que, el 31 de marzo de 2022, **Luis Alfonso Mejía Benítez** solicitó a **Colpensiones** que reliquidara la indemnización sustitutiva a él reconocida en pasada oportunidad, pues no había tenido en cuenta la totalidad de los periodos cotizados.

4.3.1. Con fundamento en esa solicitud, **Colpensiones** emitió la Resolución SUB 209651 del 5 de agosto de 2022, a través de la cual negó la reliquidación pretendida. Y, seguidamente, el día 19 de ese mismo mes y año, **Luis Alfonso Mejía Benítez** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

4.3.1.1. Posteriormente, ya estando en curso esta demanda constitucional, específicamente el 28 de octubre de 2022, **Colpensiones** emitió la Resolución SUB 299456 que resolvió el recurso de reposición y ordenó remitir el expediente al superior para que desatara la apelación.

4.3.1.2. En ese orden de ideas, como bien lo concluyó el *a quo*, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que, como lo reclamaba el accionante, la **Subdirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones** resolvió el recurso de reposición interpuesto.

4.3.1.3. Ahora bien, frente al recurso de apelación, debe indicar la Sala que, durante el trámite de la demanda de tutela, el expediente fue remitido a la **Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones**. Por ende, no puede pregonarse que esa dependencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a **Luis Alfonso Mejía Benítez**, en tanto que el término para resolver no se había vencido al momento de interponerse la demanda constitucional.

4.3.1.4. Por consiguiente, nos encontramos ante una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha señalado de manera reiterada nuestra Corte Constitucional², así:

¹ Sentencia T- 715 de 2017.

² Sentencia T-130 de 2014.

Radicado: 13-001-31-18-002-2022-00099-01
Interno: T2 No. 0476 de 2022
Accionante: Luis Alfonso Mejía Benítez
Accionado: Colpensiones
Petición

“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

4.3.2. Así las cosas, la Sala **confirmará** la sentencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre de 2022 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena**, pero por las razones expuestas en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre de 2022 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena**, pero por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta determinación no procede recurso alguno. Por lo tanto, **REMÍTASE** a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 13-001-31-18-002-2022-00099-01

Interno: T2 No. 0476 de 2022

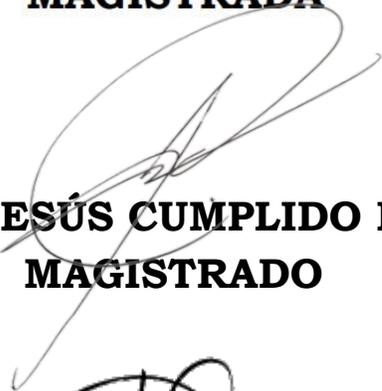
Accionante: Luis Alfonso Mejía Benítez

Accionado: Colpensiones

Petición



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO